

Alcances de la *objeción de conciencia* en el periodismo

FERNANDO-ALONSO RAMÍREZ¹

1. Preámbulo

En una sala de redacción la *objeción de conciencia* se practica a diario y en la mayoría de los casos sin percatarnos de ello, de ahí que los periodistas no debiéramos tomárnoslo tan a la ligera. Las dinámicas propias de un medio de comunicación conllevan el no estar de acuerdo con una cosa o con la otra. Entre más democrática sea la sala, mayores

dificultades habrá para el consenso. Las fricciones que se presentan, además, entre periodistas y departamentos comerciales o con la gerencia, obligan a que seamos más conscientes de la necesidad de establecer criterios que protejan al periodista y a la opinión pública, beneficiaria de ese preciado bien que es la información.

Pero aclaremos. ¿Qué es la conciencia? Así la entiende la Corte Constitucional colombiana:

Por conciencia usualmente se entiende el propio e íntimo discernimiento sobre lo que está bien y lo que está mal. Este concepto conviene a lo que jurídicamente se entiende por el

¹ Periodista. Editor de noticias de La Patria. Profesor del núcleo de Lenguaje Escrito de la Escuela de Comunicación Social y Periodismo de la Universidad de Manizales. Correo electrónico: fernando.ramirez@lapatria.com



Hay hombres que son peores que las bestias, que necesitan ser libres para vivir dichosas; el elefante no quiere tener hijos cuando está preso; la llama del Perú se echa en tierra y muere cuando el indio le habla con dureza o le pone más carga de la que puede soportar; y el hermoso quetzal de Guatemala se mata cuando es capturado.

El hombre debe ser por lo menos tan decoroso como el elefante, la llama y el quetzal.

José Martí

derecho a la conciencia moral; la aclaración es pertinente, dado que también existe la acepción psicológica, que hace relación al pleno uso de los sentidos y facultades de la mente, que, obviamente, no es lo que constituye el objeto de esta libertad individual.

En efecto, la libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión, y también de la libertad religiosa, considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas, ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios

prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. En otras palabras, es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico (1997).

2. Reflexiones

2.1. Contexto

El Artículo 18 de la *Constitución Política de Colombia* de 1991, en concordancia

con el también artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, acogió este derecho fundamental en los siguientes términos: “*Se garantiza la libertad de conciencia*. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (1999).

En nuestro país el Acto Legislativo primero de 1936 había introducido este derecho y quedó establecido en el artículo 53 de la Constitución de 1886 en la siguiente forma: “*El Estado garantiza la libertad de conciencia*. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia” (1986).

Como se puede observar ni en el uno ni en el otro artículo se refieren directamente al servicio militar, que es a lo que principalmente se alude cuando se habla del ejercicio de este derecho, lo que deja abierta la puerta para que cualquier ciudadano que sienta que está siendo compelido a tomar decisiones en contra de su conciencia puede oponerse. En la Constitución de 1886 sí se refería en ese mismo artículo 53 directamente a la libertad de cultos, en su inciso segundo: “Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común” (1986).

Este asunto se separó en la Constitución de 1991, para dejar claro que no se trata solo de religiosidad, sino que cuando hablamos de conciencia esto tiene que ver con el libre albedrío y no con las creencias religiosas únicamente. Es el

momento de decir que, a pesar de tener esa ligazón inicial con asuntos religiosos, realmente la mayor tradición de uso de este derecho ha sido invocado por quienes se oponen a la prestación del servicio militar obligatorio, hecho ya reglamentado en nuestro país desde el 2017 mediante ley.

El uso de esta figura se ha extendido para que se pueda alegar cuando una persona de rango inferior no comparta una orden por considerarla ilegítima. Esto para entender que aún en las instituciones militares nadie está obligado a cumplir una orden claramente ilegítima, como el asesinato de personas en estado de indefensión, como sucedió con las ejecuciones extrajudiciales, que se cometieron en el país. Se ha anotado, que en estas circunstancias el único deber ser es el de la desobediencia. Al decir de Mario Madrid-Malo Garizábal: “[...] lo que llamamos conciencia no es sino el juicio moral que cada persona hace sus acciones” (Madrid-Malo, 1994, p. 24).

En tiempos más recientes se ha hecho popular la invocación de este derecho porque la usan médicos que se oponen a practicar la eutanasia, o abortos en los tres casos fijados por la Corte Constitucional. Estos galenos oponen sus convicciones morales, las que deben ser respetadas sin afectar el también derecho de los pacientes a hacer uso de esas otras protecciones, para lo cual las instituciones deben garantizar la prestación del servicio, sin obligar al objetor a realizar un procedimiento que va en contra de sus convicciones morales o éticas.

Hay consenso, en la teoría de los derechos, en que la *objeción de conciencia* no es exigible solo al Estado para que respete su cumplimiento, sino que es

invocable ante particulares por tratarse de un derecho fundamental. Por eso es susceptible de buscar su protección ante los jueces mediante la interposición de la tutela. Esto dice la Corte Constitucional en su sentencia SU 108/16: “No se trata de hacer prevalecer el interés de uno o unos pocos frente a muchos o la inmensa mayoría. Es un problema de calidad democrática y respeto a los derechos individuales básicos: cuando el Estado admite la *objeción de conciencia* de un particular, está potenciando en beneficio de toda la sociedad ese valor fundamental” (2016).

2.2. Historia

Fue en Francia en 1873 en donde se reconoció, por vía de legislación, por primera vez el derecho a objetar el servicio militar. Se les autorizó a los anabaptistas no acudir a la guerra. Siete años después ocurrió lo mismo en la Rusia de los zares con los menonitas rusos (Madrid-Malo, 1994, p. 93). Justamente esa mirada progresista fue la que permitió que también en Francia se elevara por primera vez a rango legal la *objeción de conciencia* en el periodismo:

En Francia existe la cláusula de conciencia estipulada en el Código del Trabajo para cuando un periódico cambia de fisonomía o de orientación política. Si el periodista estima que la nueva orientación que sigue el periódico es contraria a sus ideas, o a su conciencia, tiene el derecho de abandonar el periódico y de recibir una indemnización. Esta cláusula de conciencia implica la independencia de los periodistas (Cacua, 2000).

Cuenta Ana Azurmendi, en un artículo titulado *Cláusula de Conciencia*, compi-

lado en el libro *Derecho de la información - Conceptos básicos* (2003), que esto ocurrió en 1935, año de la aprobación de la Ley del Estatuto de los Periodistas en Francia. Resume que de esa manera el Código de Trabajo francés introdujo tres casos en los que le es dable al periodista exigir una indemnización como si hubiera sido despedido sin justa causa, aunque sea suya la decisión de abandonar la empresa. Se da en estas tres circunstancias:

1. Cesión de diario o revista.
2. Cese de la publicación del diario o revista por cualquier causa.
3. Cambio notable en el carácter o la orientación del diario o revista si este cambio crea para la persona empleada una situación de naturaleza que cause perjuicio a su honor, a su reputación o, de una manera general, a sus intereses morales (Azurmendi, 2003).

De acuerdo con la misma autora, antes de Francia hubo un antecedente de lo que podría ser la cláusula de conciencia en el periodismo, aunque tenía otros efectos. Esto fue en Austria, en donde el Estatuto Profesional de 1910 obligaba a la dirección de los periódicos a informar con un mes de antelación a sus redactores sobre los cambios que pudieran ocurrir en la política o dirección del medio. En este caso, si el periodista decidía abandonar el diario tenía derecho a ser indemnizado.

En Italia se había aplicado inicialmente este derecho, pero por vía jurisprudencial. En 1901 el Tribunal Civil de Roma reconoció el derecho de un periodista (Caso Morelo C. Luzzato) a una indemnización por la resolución de su contrato de trabajo, por el hecho de que la causa de la extinción de la relación laboral fue

el cambio sustancial en la línea ideológica del periódico (Azurmendi, 2003).

Es interesante ver que como no había una legislación específica para aplicar la cláusula de conciencia en el periodismo, el tribunal italiano acudió a los principios generales del *Derecho de las obligaciones y contratos*, sobre el objeto de la prestación. Con base en este criterio, en una relación laboral entre un periodista y un diario la línea editorial era considerada parte integrante del objeto del servicio para el que fue contratado el periodista, razón por la cual al cambiar esa línea editorial sin consentimiento de la otra parte se daban las condiciones para exigir una indemnización, un resarcimiento de los daños económicos y morales que se le pudieron producir al periodista con la decisión unilateral. Por cuenta de esta decisión, y otra similar producida en 1909, empezó a aparecer la cláusula de conciencia en los pactos laborales 10 años después. El primero en incluirlo, según Azurmendi, fue el convenio colectivo de 1919, así:

[...] podrá invocarse la cláusula de conciencia en el caso de cambio sustancial en la tendencia política del periódico o de utilización de la obra del periodista en otro periódico de la misma empresa con características sustancialmente diferentes, utilización que menoscaba la dignidad profesional del periodista. Asimismo, cuando hechos de responsabilidad del editor creen al periodista una situación incompatible con su dignidad (Cegales, citado por Azurmendi, 2003).

Acudir a la *objección de conciencia* o cláusula de conciencia es una posibilidad para los periodistas, aunque no es común hay que saber que existe y que es un

derecho que podría alegarse en casos puntuales, en los que se ordena al comunicador a dar noticias o a no darlas, que puedan ir en contravía de sus principios. La Corte Constitucional de Colombia (SU-108/16) ha sido clara en que este derecho que por ser fundamental puede ser invocado por cualquier persona:

La Corte resalta que la garantía de la objeción de conciencia, esto es, el derecho que tiene **toda persona** a no ser obligado a actuar en contra de sus convicciones, descansa en el respeto, en la coexistencia de las creencias morales de cada quien y se funda en la idea de la libertad humana como principio fundamental de la ética contemporánea. En estos términos, se concibe al hombre como sujeto moral, capaz de emitir un juicio sobre un determinado comportamiento. Por ello, la libertad de conciencia incluye la facultad de emitir juicios morales internos y de actuar conforme a ellos (2016).

Y la define (C-617 de 1997): “En otras palabras, -la objeción de conciencia- es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico”.

A pesar de su historia centenaria, es mínimo el desarrollo legal de la *objección de conciencia* en el periodismo. Algunos países europeos la incluyen directamente y en países latinoamericanos se considera en términos genéricos, pero sin especificidades. También se encuentra en términos genéricos en códigos deontológicos o enunciaciones legales sin desarrollo. En ese entonces

era mucho más claro acudir a ella. Eran tiempos en los que los medios de comunicación eran abiertamente voceros de causas partidistas o instrumentos de un partido y, por tanto, lo normal era que se contrataran periodistas afines a esas causas. Se les contrataba por empatía más que por profesionalismo.

Escribió en el siglo XIX el periodista antioqueño Camilo Antonio Echeverri, más conocido como el *Tuerto* Echeverri, en carta de reproche dirigida al director del periódico *El Índice*, que él dirigió, porque a su entender ya no apoyaba las mismas ideas de antes: “El que dice hoy una cosa y al día siguiente lo contrario no tiene conciencia ni honradez, ni derecho de vivir en ningún círculo. Por eso, los periódicos sin lógica, sin principios, sin sistema y sin bandera, caen como deben caer” (1961).

Esas barreras se borraron. Los medios pasaron a dejar de privilegiar los asuntos partidistas y entendieron que son las noticias las que les dan razón de ser, no la empatía política, sino la empatía ciudadana. Basta recordar lo que anota el *Manual de Trabajo Periodístico*, de *La Patria* de Manizales, por ejemplo. Un medio que nació en 1921 para apoyar la candidatura de Pedro Nel Ospina a la Presidencia de Colombia, pero desde 1998 incluyó este párrafo en el capítulo *De los valores y principios* de su *Manual*:

Así como todos los periódicos de Colombia, *La Patria* nació ligada muy estrechamente con un partido político. En nuestro caso, el Conservador. Pero con el tiempo y con la metamorfosis que han sufrido los medios masivos de comunicación, ese cordón umbilical se ha roto. Hemos dejado de lado el sectarismo, el partidismo, el

electorerismo, para convertirnos en un diario imparcial y objetivo en materia política, pero por sobre todo honesto (1998, p. 8).

El diario *El Tiempo* también lo contempló desde las primeras ediciones de su *Manual de Estilo*: “El Tiempo, como diario liberal y demócrata, es independiente de cualquier directiva política y de todo grupo” (1995).

Hay que decir que cuando a un periodista lo contrata un medio de comunicación que cuenta con un manual de estilo, este por lo general define los principios fundamentales en los que se basa para brindar la mejor información a la opinión pública. Es normal que se trate de exigencias para sus empleados para salvaguardar la ética. Por esto, al imponerse su cumplimiento al periodista, se deben entender que es un contrato entre las partes y ambas se obligan a cumplirlo. Por tanto forma parte de la relación laboral.

El manual en una redacción de un medio de comunicación debe ayudar a prever posibles dificultades que se presentan como las siguientes, entre muchas otras:

- ✓ Un periodista que se niega a cubrir una corrida de toros porque considera que va en contravía de sus principios;
- ✓ otro se niega a escribir un publi-reportaje porque de acuerdo con lo que lo informaron a la hora de contratarlo esa no era su función;
- ✓ se da el caso de un editor que aplaza una noticia contra la voluntad del periodista porque considera que le falta la contraparte;
- ✓ otro más pide que no se firme con su nombre una noticia modificada en exceso por su editor;

- ✓ ni qué decir de cuando se le ordena que obvie algún dato clave de una información que ha trabajado.

Es interesante ver lo que plantea la *Carta de deberes y de derechos de los periodistas*, conocida como la *Carta de Múnich*, aprobada el 24 y el 25 de noviembre de 1971 y adoptada por la Federación Internacional de Periodistas, en cuanto a los derechos. En este capítulo de apenas cinco artículos, por lo menos dos tienen que ver de manera directa con el tema que aquí tratamos, uno de forma específica, veamos:

El periodista tiene derecho a negarse a cualquier subordinación que se oponga a las pautas generales de su empresa, tal como estas hayan sido determinadas por escrito en su contrato de trabajo, así como a cualquier subordinación que no esté claramente explícita en dichas pautas. 3. El periodista no puede ser obligado a ejecutar un acto profesional o a expresar una opinión que sea contraria a su convicción o su conciencia (1996).

De este asunto también se encarga el Código de prácticas de conducta y trabajo del Sindicato Nacional de Periodistas de Gran Bretaña. En su artículo 5° contempla: “[...] El periodista tiene derecho a ejercer una objeción de conciencia personal frente a dichos medios” (1996). Cuando habla de medios aquí se refiere a órdenes que reciba el periodista para usar métodos no directos para obtener informaciones.

En 1980 la Unesco, en su 21ª Conferencia General, aprobó la Resolución de Belgrado, la cual contiene 11 principios de lo que consideraba en ese momento deberían fundamentar un nuevo orden

mundial de la comunicación y la información. El sexto de esos principios reza así: “Libertad para los periodistas y todos los profesionales, en los medios de comunicación, como una libertad inseparable de la responsabilidad” (Duhale & Alén, 2005).

Si se acatara esta recomendación, se abriría una puerta propicia para que periodistas del mundo entero pudieran invocar el respeto a la *objeción de conciencia*.

Para Eduardo Luis Duhalde y Luis Hipólito Alén, en su libro *Teoría jurídico-práctica de la comunicación*, la libertad de expresión no es algo de lo que gocen los periodistas, salvo en medios independientes. “Esta se reserva a aquellos que detentan la propiedad o el control de los medios de comunicación” (2005). Advierten que esto se agrava porque son escasos los países que admiten en su legislación una cláusula de conciencia a favor del periodista, y destacaban entonces a Venezuela como uno que sí lo tenía contemplado, eso era en el año 2005.

No existe en Colombia una reglamentación que permita a un periodista hacer explícita la *objeción de conciencia* y la consecuencia de esta anomía es que lo vuelve vulnerable frente a su empleador. El oficio del periodismo sigue siendo principalmente un trabajo de empleados, pues son muy pocos los periodistas que son creadores de sus medios y por tanto sus jefes. A pesar de los esfuerzos para que cada vez haya más medios independientes, de periodistas, la realidad sigue siendo la del periodista asalariado.

Es el ecuatoriano Navas (2002) quien habla de cláusula de conciencia como una condición necesaria en cualquier relación laboral entre un comunicador y un medio. Para sustentar esto, cita al

colombiano Elker Buitrago en su obra *Derecho de la comunicación* (1998). Este sostiene que el derecho fundamental a la *objeción de conciencia* contribuye al fortalecimiento de la profesionalidad de la comunicación social, con lo que le permite, a quien colabora en un medio, negarse a desempeñar la tarea encomendada o incluso abandonar su empresa, por considerar que va en contra de sus convicciones morales (Navas, 2002).

Esto sucede, explica Navas (citando a Buitrago), cuando la línea editorial o la orientación ideológica del medio de comunicación cambia notoriamente, de forma tal que el periodista se considere afectado negativamente en su ideología o en su dignidad profesional.

A lo que se refiere el jurista ecuatoriano es a que esta situación derivará necesariamente en la relación laboral en un despido intempestivo: “lo que genera la obligación del medio de indemnizar de acuerdo con el régimen laboral aplicable” (Navas, 2002). Es decir, como si hubiera sido despedido sin una justa causa. Eso planteado así suena muy lógico y fácil de llevar a la práctica, pero es el mismo autor el que nos advierte de los inconvenientes de poner en práctica este derecho, porque se presentan ambigüedades para definir los parámetros.

2.3. Absoluta y parcial

Creo que la posición de Navas se entiende para casos extremos, pero hay otros, como los mencionados antes

que obligan a pensar en unas diferencias. Teóricos de la *objeción de conciencia* en el servicio militar hablan de absoluta y de parcial. La primera se da cuando alguien se niega a participar en cualquier actividad de las instituciones armadas, y la segunda cuando se objeta empuñar armas, participar en ciertas guerras o no cumplir determinadas órdenes. Es decir, puede prestar el servicio militar, pero en otras funciones que no impliquen esos ejemplos. Acudo a esa posibilidad para, *mutatis mutandis*, proponer que en periodismo hablemos también de estas dos formas de *objeción de conciencia*: absoluta y parcial.

La absoluta se daría cuando, ante un cambio drástico de la posición editorial de un medio con la que comulgaba el periodista, o el cambio de unos directivos por otros que no dan garantías de libertad del ejercicio, el trabajador pudiera presentar su renuncia motivada por estas razones. Y si es así, deberá recibir una indemnización como si se tratara de un despido sin justa causa.

En este sentido, sería dable a un periodista cuando el medio de comunicación para el que trabaja fuera comprado por una corporación, por un *holding*, por un conglomerado financiero, como viene sucediendo de manera repetitiva en el mundo en los últimos tiempos, si no está de acuerdo con ese nuevo propietario, que se le indemnice al presentar su renuncia motivada por este hecho.

Inclusive el cambio de propiedad de un medio puede presentarse por otras situaciones como muerte de su propietario, herencia, quiebra, cesión, con lo que a pesar de no cambiar de manos en estricto sentido puede llegar a cambiar de política y es posible que tal cambio no sea visible afuera, pero se sienta adentro, en quienes escriben sus páginas cada día. Esos fueron argumentos clave para que se aprobara en Francia la cláusula de conciencia en el periodismo con efectos indemnizatorios para el periodista que debe dejar el medio.

La *objeción de conciencia* parcial sería la que se presenta de forma más cotidiana en las salas de redacción sin que se comprometa la continuidad del periodista en el medio y que contemplan casi todos los manuales. Por ejemplo, cuando el periodista alega que no acata una orden, que no elabora una información, se niega a que se publique un reportaje modificado ampliamente por un editor. En ese caso, deberá tenerse en cuenta su decisión, pero esto no implica la suspensión del contrato de trabajo, no afecta la continuidad laboral del empleado. Se le da simplemente la razón y esto no deriva en un retiro del periodista del medio, sino que continúa al servicio de la empresa periodística.

La doctrina distingue entre nueve posibles formas de *objeción de conciencia*. “La objeción del mandato superior” es

una de ellas. “Es la de quien rehúsa cumplir una orden impartida por el funcionario al cual está jerárquicamente subordinado” (Madrid-Malo, 1994).

Sobre esta que llamo *objeción de conciencia* parcial se ha trabajado mucho menos en las leyes y en la jurisprudencia referentes al oficio periodístico, seguramente porque se entiende que forma parte del tránsito normal de la relación laboral o porque coincidimos en que estos asuntos están reglados en los manuales de redacción, pero no todos los medios tienen manuales y, aun en donde existen, no siempre se acatan. Cuando no los hay, es dable acudir a tratados generales que contemplan principios para la profesión.

2.4. Dificultades

Hablaba de las dificultades que se puede presentar a la hora de alegar la *objeción de conciencia* en el periodismo. Ya vimos que no toda vez que se haga uso de este mecanismo necesariamente derive en un retiro del periodista del medio y un pago de indemnización, pero se presentan otras dificultades. Obvio que se trata de una situación compleja y de difícil aplicación. Lo es y por varias razones, pero no por eso es dable negarla.

La segunda dificultad que ofrece el alegato de este derecho es con los columnistas, que en esta parte del mundo, en su gran mayoría, son colaboradores ad honorem y, por supuesto, sin relación laboral con el medio. Suma a esta dificultad que quienes llegan a ser columnistas son motivados por distintos factores. Los hay a los que el medio invita a ejercer esa tarea y hay otros que llegan por su cuenta. Cuando el medio no quiere contar más con esa opinión, ¿podrá el colaborador alegar *objeción de conciencia*? ¿O el columnista que no

comulgue con las nuevas ideas del medio podrá pedir que se le indemnice?

Queda la duda siempre de si la no publicación de columnas es una mera liberalidad del director del medio o se deberá continuar publicando porque se protege así el libre mercado de las ideas. ¿Quién valora?, ¿un juez?, ¿puede pedírsele que decida si la comunidad se afecta por la falta de esa voz en ese medio? De hecho existen medios de comunicación que no tienen espacio para la opinión, como otros que se definen como principalmente de opinión, y todos estos matices deberán considerarse en el momento en el que se presente un conflicto.

Este complejo asunto nos abre otro capítulo, pero indudablemente es difícil que pueda haber indemnización si se carece incluso de una relación formal laboral. Además, si bien la información es un bien público y tiene unos parámetros que la restringen, no sucede así con la opinión que si bien forma parte de la libertad de expresión es mucho más libre. Lo importante cuando se expone la *objeción de conciencia* en un medio es defender el bien público, como lo plantea Navas: “la doctrina también legitima a la cláusula de conciencia desde la vertiente objetiva de la protección de la información como bien social” (2002).

Claro que para resolver la situación con un columnista podría empezar por definirse quién es un periodista y quién no. Esto lo incorporó el propio *Estatuto Profesional del Periodista de Francia* desde 1935. Definió que es periodista profesional:

[...] quien tenga por ocupación principal, regular y retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica

editada en Francia o en una agencia francesa de informaciones, y obtiene de ella la parte principal de los recursos necesarios para su existencia, quedando expresamente excluidos los colaboradores ocasionales y los agentes de publicidad (Código del Trabajo francés, artículo 761-2, 1935).

Otros países han adoptado estándares parecidos para definir quién es periodista y quién no, ante la extensión de que no es necesario un título profesional para ejercer la actividad periodística, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional para el caso de Colombia. La norma francesa se ha hecho extensiva a los medios electrónicos que con el pasar de los años han aparecido.

No obstante lo antes dicho, esas no son las mayores dificultades que presenta la *objeción de conciencia*. Lo más difícil de poner en ejercicio este principio, de alegarlo, es que se pueda poner en perspectiva. ¿En qué momento realmente obedece a un alegato fundamentado y no a una posible pataleta por una decisión de lo que podría ser una política editorial trazada por el medio o por sus directivas? Esto nos pone en un plan casuístico, pero no por eso no idóneo.

Es obvio que una empresa no puede mantener en su nómina a un periodista que se niega a seguir sus indicaciones o sus mandatos, pero lo que busca la cláusula de conciencia en el periodismo es que la empresa considere que debe prescindir de los servicios de ese profesional deba pagarle una indemnización equivalente a la que le pagaría como si se tratara de un despido injusto. Esta es una excelente manera de explicarlo sencillamente que nos aporta Ana Azurmendi (2003).

Dice Javier Darío Restrepo: “La distancia que hay entre un periodista ético y un medio no ético es la misma que aparece entre un periodista sin identidad profesional y aquel a quien no le da sosiego ni pausa el periodismo como pasión” (2008).

Escogí esta frase porque tiene que ver mucho con lo que aquí he tratado de proponer. ¿Cómo se puede defender un periodista de un medio no ético, corrupto o, simplemente, que le teme a decir las verdades que necesitan saberse?

Porque estamos ante una realidad, la información es un bien público que en la mayoría de los casos se ejerce a través de entidades privadas, los medios. Por eso debemos acudir a los principios generales de la profesión para buscar la protección del bien público, sin importar que la ejerzan particulares.

La ley -la Constitución- parte de una certeza, en la que ya ve al informador no solamente como profesional, sino como integrante de una profesión: la certeza de la existencia de unos principios deontológicos que presiden, como forma de actuación, a la profesión informativa entera. Y que han sido destilados, a lo largo de la experiencia y del ejercicio honesto de la profesión, por los profesionales en bloque (Desante, citado por Molinero, 1981).

La anterior cita de José María Desantes, retomada por César Molinero, coincide en que es en los códigos deontológicos en donde se puede invocar este derecho, es decir, es en uso de la libertad de expresión privada. Porque advierte Molinero que es la cláusula de conciencia el punto de encuentro para defender que la expresión privada -del periodista-se



haga coincidir con la pública del medio. Siempre estará presente el riesgo de que se aproveche la cláusula de conciencia para cometer fraude, hecho que se puede producir, pero indica que no debería ser un asunto que frene la invocación de este derecho:

Los riesgos de la producción de fraude no son tan grandes como, a primera vista, pueda parecer. En la vida jurídica la buena fe se presume siempre. Este principio general del derecho ha inspirado también al legislador a establecer la cláusula de conciencia. El principio de la buena fe afecta y beneficia al informador como persona. El sujeto beneficiario de la cláusula es además un profesional. Y como tal la ley concreta en un aspecto el principio de buena fe a los hombres que han tomado como profesión el informar; y, en otro, se garantiza con el hecho de que el informador forma parte de un universo de profesionales (Desante, citado por Molinero, 1981).

Es el momento de anotar que no creo que se requiera una nueva ley que entre para regular esta situación, pues ya se cuenta con el enunciado constitucional. Además, la ley laboral en Colombia es muy cuidadosa en proteger al trabajador en general de su dignidad y de castigar



3. Línea de tiempo

1901 y 1909. Casos Morelo C. Luzzatto y Morelo C. Roux. El Tribunal Superior de Roma reconoció el derecho de un periodista a una indemnización por la resolución de su contrato de trabajo, por el hecho de que la causa de la extinción de la relación laboral fuera el cambio sustancial en la línea ideológica del periódico.

1910. Ley del Estatuto Profesional de Austria. Contemplaba la obligación de la dirección de los periódicos de informar a sus redactores, con preaviso de un mes, sobre los cambios que iban a ocurrir en la política o dirección del diario.

1926. En la Alemania de la República de Weimar existió un convenio laboral en cuyo artículo 2 se obligaba a incluir en cada contrato individual una declaración sobre la tendencia del periódico.

1928. Un convenio colectivo en Italia entre empresarios y periodistas establece: “El periodista al que le sea creada por una razón cualquiera, una situación moral evidentemente incompatible con su dignidad personal o profesional, tiene el derecho de obtener la rescisión de su contrato con pago de las indemnizaciones que le sean debidas”.

1935. Estatuto de Prensa. Concede el derecho al periodista a dejar la empresa donde trabaja y acogerse a las indemnizaciones en caso de abuso profesional causado al periodista por un cambio notable en el carácter o la orientación ideológica del periódico, si este cambio crea a la persona empleada una situación que atente contra su honor, su reputación o de una manera general a su moralidad.

1936. El Acto Legislativo primero, que introdujo cambios a la Constitución, incluyó por primera vez en nuestro

las situaciones vejatorias a las que se pueda ver compelido. Solo anoto que es hora de que seamos claros en que si un periodista se ha comprometido a buscar la verdad, a entregar información veraz, no puede obligársele a renunciar a este principio.

Si bien no existe algo como el juramento hipocrático en nuestra profesión, es evidente que cuando un periodista obtiene su título a esto se compromete. De hecho, cuando no cumple con ese postulado la sociedad entera se lo cobra. Por este motivo, creo que para esta situación específica se debe insistir en que los manuales de las entidades periodísticas deban ser tenidos en cuenta como parte del contrato de trabajo y, ante su carencia, se adopten como propios, en el ejercicio de un buen periodismo, los principios deontológicos generales. Se protege así al periodista, pero no solo por él, sino para proteger la información, el derecho fundamental de todo ciudadano de ser informado con imparcialidad y veracidad. De eso se trata al fin de cuentas. Lo que permite la cláusula de conciencia es dignificar el trabajo, que nadie tenga que hacerlo de rodillas, coaccionado. Y remato con una cita de Molinero: “La cláusula de conciencia no impedirá las indignidades profesionales, pero al menos, mantendrá su dignidad a quien la quiera” (Desante, citado por Molinero, 1981).

ordenamiento jurídico la garantía de la libertad de conciencia. Quedó introducida en el artículo 53, con una carga en los asuntos de la religión católica.

1948. El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos introduce la objeción de conciencia como derecho humano universal.

1991. El artículo 18 de la Constitución Política contempló la cláusula de conciencia y la separó de la conciencia cristiana.

Referencias

- Azurmendi, A. (2003). *Objeción de Conciencia. Derecho de la información - Conceptos básicos*. Quito: Editorial Quipus - Ciespal.
- Buitrago, E. (1998). *Derecho de la comunicación*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Cacua, A. & Priess, F. (2000). *Ética y responsabilidad - Reflexiones para periodistas*. Bogotá: Editorial Guadalupe.
- Cacua, A. (2000.) *El desarrollo de la libertad de prensa en América Latina*. Bogotá: s.e.
- Código del Trabajo francés. (1935). *Artículo 761-2*.
- Constitución Política de Colombia de 1886. (1986). *Art. 53. De la libertad de conciencia*. Bogotá: Editorial Oveja Negra.
- Constitución Política de Colombia. (1999). *Art. 18*. Bogotá: Grupo Editorial Leyer.
- Corte constitucional de la República de Colombia. (1997). *Sentencia C-617*.
- Corte constitucional de la República de Colombia. (2016). *Sentencia SU-108*.
- Duhalde, E. L. & y Alén, L. H. (2005). *Teoría jurídico-práctica de la comunicación*. Buenos Aires: Editorial Universitaria.
- Echeverri, C. (1961). *Obras completas* (compilado por Rafael Montoya y Montoya). Medellín: Editorial Montoya.
- El Tiempo. (1995). *Manual de redacción*. Bogotá: Casa Editorial El Tiempo.
- Fundación para la Libertad de Prensa (1996). *Guía para la defensa de la libertad de expresión*. Bogotá: Ediciones Hoja al Viento.
- La Patria. (1998). *Manual de Trabajo Periodístico*. Manizales: Editorial La Patria S.A.
- Madrid-Malo, M. (1994). Objeción de conciencia. *Revista Su Defensor*, año 2, núm. 16.
- Molinero, C. (1981). *Libertad de expresión privada*. Barcelona: Editorial Ate.
- Navas, M. (2002). *Derechos fundamentales de la comunicación, una visión ciudadana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Restrepo, J. D. (2008). *La niebla y la brújula*. Bogotá: Editorial Debate.